



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00327 de CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE y ANTONI LEMAY LANOIE
contra COPA AIRLINES COLOMBIA.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Cindy Alejandra Céspedes Uribe y Antoni Lemay Lanoie contra Copa Airlines Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señalaron los accionantes que adquirieron unos tiquetes aéreos en la aerolínea Copa Airlines Colombia, con itinerarios Bogotá – Panamá y Panamá – Montreal.

Aseguraron que el 7 de abril de 2022 debían realizar la primera conexión a Panamá; no obstante, el vuelo fue cancelado por la encartada, lo que aseguran les causó perjuicios morales y económicos.

Afirmaron que el 11 de abril de 2022, presentaron un derecho de petición ante Copa Airlines Colombia solicitando una compensación económica por la cancelación del vuelo; sin embargo, señalaron que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no habían obtenido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevaron.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 9 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretenden los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud que elevaron el 11 de abril de 2022.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegaron en formato PDF² copia de una solicitud que fue radicada el 11 de abril de 2022 en el correo electrónico copasupport@copaair.com a través de la cual solicitaron una compensación económica por la cancelación de un vuelo.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevaron los accionantes el 11 de abril de 2022, tiene plazo para ser resuelta a más tardar el 25 de mayo hogaño, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; de ahí que, el accionado a la fecha de la emisión de esta decisión aún se encuentra en término para rendir una respuesta, por lo que no puede predicarse vulneración al derecho fundamental de petición de Cindy Alejandra Céspedes Uribe y Antoni Lemay Lanoie.

En efecto, se tiene que el Decreto 491 de 2020 dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación -18 de mayo de 2022-, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo,*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada³*

Así las cosas, el Despacho encuentra que a los accionantes no se les vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que aún no se ha sobrepasado el término establecido por la ley para que la encartada le profiera una respuesta por lo que esta sede judicial negará el amparo; sin embargo, el Despacho precisa que una vez superado el término de los 30 días que dispuso el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y si la accionada no ha brindado respuesta, los promotores podrán elevar otra acción para que le den respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Cindy Alejandra Céspedes Uribe** identificada con c.c. 1.020.766.795 y **Antoni Lemay Lanoie** identificado con c.e 1.164.836 en contra de **Copa Airlines Colombia** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TECERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

³ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0a837c000ed97cc68900081a91dd6ece2a2a490e57247fe0abbe3b3a03d93**

Documento generado en 19/05/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>